



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana  
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

I. **VISTOS**, el Informe N° 000194-2026-SDPCICI-DDC TAC-LCC/MC, del 16 de abril de 2026 y el Informe Técnico Pericial N° 000008-2026-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC, del 10 de abril de 2026; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Rutas Internacionales Empresa Individual de Responsabilidad Limitada;

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

- 1.1 Que, el inmueble emplazado en Calle San Martín N° 256-258-262-270 del distrito de Tacna, provincia de Tacna y departamento de Tacna, se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental de la ciudad de Tacna, la misma que está declarada como Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Ministerial N°0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980 y modificada mediante Resolución Viceministerial N°138-2014-VMPCIC-MC de fecha 22 de diciembre del 2014, publicada el 25 de diciembre de 2014;
- 1.2 Que, mediante la inspección de fecha 05 de diciembre del año 2025, el personal de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural Industrial Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, se apersona al inmueble ubicado en Calle San Martín N°256-258-262-270 del distrito de Tacna, provincia de Tacna y departamento de Tacna, observado la ubicación de tres (03) anuncios, los mismos que no tienen el permiso correspondiente del Ministerio de Cultura. Es pertinente señalar que en la diligencia participó la Sra. Yanina Lazo Herrera, con DNI N° 47104268, representante de la empresa, quien firma el acta en señal de conformidad;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE  
CULTURA TACNASUBDIRECCIÓN DE PATRIMONIO  
CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES E  
INTERCULTURALIDAD DE LA DIRECCIÓN  
DESCONCENTRADA DE TACNA

**ACTA DE INSPECCION**

En el distrito de Tacna, provincia de Tacna, departamento de Tacna, a los 05 días del mes de Diciembre del año 2025, siendo las 09:58 horas, por disposición de la Sub Directora de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna; los suscritos Abogado Dalia Silva Milagros Ruiz Vichata, Arquitecta Caribeneo Malcher Tacna, Morano en atención a: la denuncia vía (especificar) Quiero, nos constituimos a: Calle San Martín N° 256 - 258 - 262 - 270

el mismo que cuenta con la condición cultural y/o forma parte integrante de:

|                              |   |                                     |  |
|------------------------------|---|-------------------------------------|--|
| Ambiente Urbano Monumental   |   | Zona Arqueológica Monumental        |  |
| Zona Monumental              | X | Sitio Arqueológico                  |  |
| Monumento                    |   | Monumento Arqueológico Prehispánico |  |
| Inmueble de valor monumental |   | otros                               |  |

Declarado mediante: R.M. N° 0928-80-ED/23-07-1980 modificada mediante R.V. N° 138-2014-VMPCIC-MC/22-12-14  
realizar una inspección de orden técnico. Siendo a fin de  
por: Luzmila Olaya Ruiz Herrera de Huayta (Representante)  
quien (es) se identificó DNI N° 47104268  
cumpliendo con comunicarle (s) el motivo de la inspección.



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana  
jwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

En este acto se da por concluida la presente inspección, siendo las 10:18 horas, suscribiendo los presentes en señal de conformidad.



Arq./ Arq. de la Sub Dirección Desconcentrada  
De Cultura de Tacna.



Abogado (a) de la Sub Dirección Desconcentrada  
De Cultura de Tacna.

Representante/Propietario/ocupante

Yarimar Dayan Lazo Ibarra de M.  
DNI 47104268 07112125

OBSERVACIONES: la representante legal de la empresa indica encontrarse en calidad de arrendataria del inmueble.

- 1.3 Que, mediante la Resolución Subdirectoral N°000014-2025-SDPCICI-DDC TAC/MC, del 18 de diciembre de 2025, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna resolvió el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Rutas Internacionales Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, con RUC N° 20602133002, en adelante el administrado, por su presunta responsabilidad en la alteración de la Zona Monumental de Tacna, sin autorización del Ministerio de Cultura, al instalar en el inmueble ubicado en Calle San Martín N°256-258-262-270, del distrito, provincia y departamento de Tacna, **tres (03) carteles y/o anuncios publicitarios**, los cuales reúnen las siguientes características: **A)** Un (01) letrero rectangular de color blanco con letras recortadas de color negro, haciendo mención a "WORLD INTERNATIONAL, AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO INFORMACION TURISTICA" con una dimensión horizontal aproximada de 3.00 m. y una dimensión vertical aproximada de 1.00 m. **B)** Un (01) letrero triangular de color rojo con letras de color blanco haciendo mención a "TOURS", "WORLD, INTERNATIONAL, AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO INFORMACION TURISTICA" y el gráfico de un vehículo a color, con una dimensión horizontal aproximada de 0.45 cm y una dimensión vertical aproximada de 2.20 m. **C)** Un (01) letrero perpendicular a la fachada de color naranja, azul y negro con letras de color blanco, haciendo mención a "LATAM" "VIAJES Y TURISMO", con una dimensión horizontal aproximada de 0.45 cm y una dimensión vertical aproximada de 2.20 m, contraviniendo lo establecido en el artículo 15 de la Norma A140 y el Reglamento de Avisaje Publicitario para la Zona Monumental Tacna, Inmuebles Patrimoniales y Ambiente Urbano Monumentales de la ciudad de Tacna, aprobado mediante Resolución Directoral N° 098-2012-DGPC-VMPCIC/MC; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;
- 1.4 Que, mediante el Oficio N° 000068-2025-SDPCICI-DDC TAC/MC, de fecha 19 de diciembre de 2025, se remite al administrado Resolución Subdirectoral N°000014-2025-SDPCICI-DDC TAC/MC, el Informe N° 000130-2025-SDPCICI-



DDC TAC-DRV/MC e Informe Técnico N° 000012-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC y sus respectivos anexos, siendo debidamente notificado en segunda visita, en su domicilio fiscal -Av. San Martín N° 295, Tacna) el 24 de diciembre de 2025, conforme se advierte del Acta de Notificación Administrativa N° 113-1-2, que obra en autos. El administrado no presenta descargos en etapa de instrucción;

- 1.5 Que, con la inspección de fecha 06 de abril de 2026, personal de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna verificó que persiste la alteración en cuanto a la instalación de los tres anuncios publicitarios;
- 1.6 Que, el Informe Técnico Pericial N° 000008-2026-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC, del 10 de abril de 2026, concluye que la Zona Monumental de Tacna tiene una valoración RELEVANTE, viéndose afectado de forma LEVE;
- 1.7 Que, con fecha 16 de abril de 2026, el órgano instructor emite el Informe N° 000194-2026-SDPCICI-DDC TAC-LCC/MC (en adelante, *Informe Final de Instrucción*), a través del cual recomienda imponer al administrado una sanción de multa y medida correctiva;
- 1.8 Que, mediante la Carta N° 000110-2026-DGDP-VMPCIC/MC, del 27 de abril de 2026, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remite al administrado el Informe Final de Instrucción, el informe pericial y el Acta de Inspección del 06.04.2026, emitidos por el órgano instructor, siendo notificado en su domicilio fiscal el 06.05.2026, conforme consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 3223-1-2, que obra en autos;
- 1.9 Que, con fecha 13 de mayo de 2026, Expediente N° 2026-67723, el administrado presenta descargos contra el Informe Final de Instrucción;

## MARCO NORMATIVO

- 2.1. Que, a través de la Ley N° 29565<sup>1</sup>, se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5° que es el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;

<sup>1</sup> **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

**Artículo 2°.- Creación y naturaleza jurídica**

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.



- 2.2. Que, dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7° de la Ley N° 29565<sup>2</sup> dispone que le corresponde: *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia"*;
- 2.3. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 231° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>3</sup>;
- 2.4. Que, por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDGP) es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.5. Que, el régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, RPAS), el mismo que, de conformidad con su artículo 2° tiene como finalidad garantizar que el administrado cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales;
- 2.6. Que, asimismo, en el artículo 5° del referido dispositivo legal, se establece que la DGDGP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12° del mencionado dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan;

<sup>2</sup> **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

**Artículo 7°.- Funciones exclusivas**

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS**

**Artículo 231.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



- 2.7. Que, en ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 230° del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente;

### CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 2.8. Que, las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
- Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado.
  - En caso se declare la responsabilidad administrativa del administrado, determinar el cálculo de la multa a imponerse y la medida correctiva, de ser el caso:

### ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado:** El administrado es el presunto responsable de la alteración de la Zona Monumental de Tacna, al instalar en el inmueble ubicado en Calle San Martín N°256-258-262-270, del distrito, provincia y departamento de Tacna, tres (03) carteles y/o anuncios publicitarios, los cuales reúnen las siguientes características: A) Un (01) letrero rectangular de color blanco con letras recortadas de color negro, haciendo mención a "WORLD INTERNATIONAL, AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO INFORMACION TURISTICA" con una dimensión horizontal aproximada de 3.00 m. y una dimensión vertical aproximada de 1.00 m. B) Un (01) letrero triangular de color rojo con letras de color blanco haciendo mención a "TOURS", "WORLD, INTERNATIONAL, AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO INFORMACION TURISTICA" y el gráfico de un vehículo a color, con una dimensión horizontal aproximada de 0.45 cm y una dimensión vertical aproximada de 2.20 m. C) Un (01) letrero perpendicular a la fachada de color naranja, azul y negro con letras de color blanco, haciendo mención a "LATAM" "VIAJES Y TURISMO", con una dimensión horizontal aproximada de 0.45 cm y una dimensión vertical aproximada de 2.20 m.

- 2.9. Que, es pertinente señalar que mediante Notificación N°001-2025-OPHI-DDC-TAC/MC, de fecha 28 de febrero del año 2025, siendo recibida y firmada por la Sra. Aurora Bahamondes con DNI N° 77347976, personal técnico de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, se situó en el inmueble ubicado en Calle San Martín N°270 del distrito de Tacna, provincia de Tacna y departamento de Tacna; para poner en conocimiento del administrado que su aviso publicitario no se encontraba autorizado por el Ministerio de Cultura, otorgándole el plazo de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: 88SYEV2

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana  
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

2.11. Que, con la inspección realizada el 05 de diciembre del 2025, en el inmueble ubicado en calle San Martín N°256-258-262-270 del distrito de Tacna, provincia de Tacna y departamento de Tacna, el personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Tacna da cuenta de la instalación de tres (03) anuncios publicitarios en la fachada del local comercial del inmueble, los mismos que reúnen las siguientes características:

- Un (01) letrero rectangular de color blanco con letras recortadas de color negro, haciendo mención a "WORLD INTERNATIONAL, AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO INFORMACION TURISTICA" con una dimensión horizontal aproximada de 3.00 m. y una dimensión vertical aproximada de 1.00 m.
- Un (01) letrero triangular de color rojo con letras de color blanco haciendo mención a "TOURS", "WORLD INTERNATIONAL, AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO INFORMACION TURISTICA" y el gráfico de un vehículo a color, con una dimensión horizontal aproximada de 0.45 cm y una dimensión vertical aproximada de 2.20 m.
- Un (01) letrero perpendicular a la fachada de color naranja, azul y negro con letras de color blanco, haciendo mención a "LATAM" "VIAJES Y TURISMO", con una dimensión horizontal aproximada de 0.45 cm y una dimensión vertical aproximada de 2.20 m.;

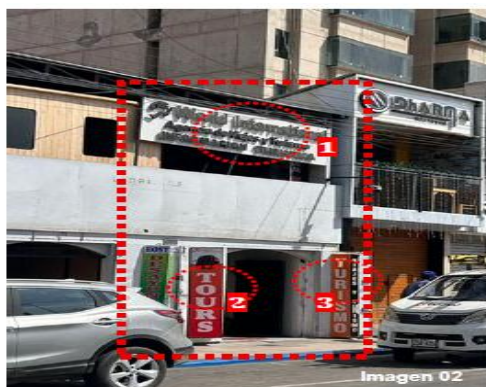


Imagen 02 y 03: Vista donde se aprecia la ubicación de los 03 carteles y/o anuncios en el local comercial emplazado en calle San Martín N°256-258-262-270 del distrito de Tacna.  
Fuente: Equipo Técnico DDC Tacna

2.12. Que, de acuerdo a las notificaciones antes señaladas y lo indicado en el Informe Técnico N° 000012-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC<sup>4</sup>, de fecha 17 de

<sup>4</sup> "4.3. Temporalidad de la afectación:

-Conforme a la Notificación N°0001-2025-SDTCICI-DDC TAC/ MC de fecha 28 de febrero del año 2025, donde se le pone en conocimiento a la empresa denominada RUTAS INTERNACIONALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con RUC N°20602133002, que los avisos publicitarios instalados en el inmueble ubicado en calle San Martín N°256-258-262-270 ,no tiene la autorización correspondiente por esta Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, por lo que se determina que la temporalidad de la afectación fue realizada el 28 de febrero del año 2025".



diciembre del año de 2025, se establece que, en virtud a la Notificación N° 0001-2025-SDTCICI-DDC TAC/MC, la afectación fue realizada el 28 de febrero de 2025, continuando en el tiempo conforme se verifica de las inspecciones realizadas;

- 2.13. Que, mediante Escrito S/N ingresado con Expediente N° 2025-0033890 de fecha 14 de marzo del 2025, la Sra. Yanina D. Lazo Herrera, en calidad de Gerente General de la administrada, solicita el plazo de treinta (30) días para la presentación del expediente para la adecuación de los anuncios instalados en la fachada del local comercial ubicado en el en Calle San Martín N° 256-258-262-270 del distrito de Tacna, provincia de Tacna y departamento de Tacna;
- 2.14. Que, en atención a lo anteriormente expuesto, se verifica que el administrado fue debidamente notificado con anterioridad sobre la irregularidad en la que se encontraba respecto de los 3 avisos publicitarios y aun así no cumplió con adecuarse a la normativa correspondiente y obtener la autorización del Ministerio de Cultura;
- 2.15. Que, por los argumentos antes señalados, se ha acreditado la relación causal entre el administrado y la infracción que le ha sido imputada;

**Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por el análisis de los descargos presentados por el administrado**

- 2.16. Que, el administrado ha presentado descargos mediante Expediente N°2026-67723, señalando lo siguiente:

**Argumento 1:** *El administrado alega que el acta de inspección de fecha 05.12.2025 no ha establecido fehacientemente la presunta infracción, encontrándose incurso en causal de nulidad, según lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444.*

Conforme lo señala el Artículo N° 228-F del TUO de la Ley N° 27444, tenemos que el acta de fiscalización o documento que haga sus veces deberá contener como mínimo el nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada, lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia, nombre e identificación de los fiscalizadores, nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o representante designado, los hechos materia de verificación y/o ocurrencias de la fiscalización, las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y fiscalizadores, la firma o la constancia de negativa de firma.

En virtud a lo antes indicado, se verifica que el acta de inspección del 05.12.2025 cumple con el contenido mínimo exigido por la normativa, habiéndose identificado tanto los fiscalizadores-personal de la DDC Tacna- como la representante del administrado, Sra. Yanina Lazo Herrera, quien se identifica y firma el acta. Asimismo, se describen los hechos materia de verificación, en este caso, la instalación de tres anuncios publicitarios que no cuentan con autorización del Ministerio de Cultura, conforme se puede apreciar del Acta suscrita por la propia representante.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana  
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

## Identificación de los intervinientes, ubicación, día y hora de la inspección.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE  
CULTURA TACNA

SUBDIRECCIÓN DE PATRIMONIO  
CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES E  
INTERCULTURALIDAD DE LA DIRECCIÓN  
DESCONCENTRADA DE TACNA

### ACTA DE INSPECCION

En el distrito de Tacna, provincia de Tacna, departamento de Tacna, a los 05 días del mes de diciembre del año 2025, siendo las 09:58 horas, por disposición de la Sub Directora de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna; los suscritos: Abogada Dalila Elina Milagros Ruiz Vichato  
Arquitecto Caribcenar Melchor Ticona Moreno

en atención a: la denuncia vía (especificar)....., nos constituimos

a: Calle San Martín N° 256 - 258 - 262 - 270

el mismo que cuenta con la condición cultural y/o forma parte integrante de:

|                              |   |                                     |  |
|------------------------------|---|-------------------------------------|--|
| Ambiente Urbano Monumental   |   | Zona Arqueológica Monumental        |  |
| Zona Monumental              | X | Sitio Arqueológico                  |  |
| Monumento                    |   | Monumento Arqueológico Prehispánico |  |
| Inmueble de valor monumental |   | otros                               |  |

Declarado mediante: R.M. N° 0928-80-ED/23-07-1980 modificada mediante R.V. N° 138-2021-UMPCIC MC/22-12-11 a fin de

realizar una inspección de orden técnico. Siendo atendidos por: Marina Dayana Razo Herrera de Mendoza (Especialista)  
(Legal)

quien (es) se identificó DNI N° 47104268

.....cumpliendo con comunicarle (s) el motivo de la inspección.

## Descripción de los hechos constatados

En la inspección se pudo constatar lo siguiente:

Ubicados en el inmueble en mención, se aprecia la instalación de tres (03) letreros y/o avisos publicitarios, los mismos que se ubican sobre el distel y puerta de ingreso al local comercial, tiene las siguientes características:  
a) Un (01) letrero rectangular de color blanco con letras recortadas de color negro haciendo mención a "WORLD INTERNATIONAL, AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO INFORMACION TURISTICA" con una dimensión horizontal aproximada de 3.00 m y una dimensión vertical aproximada de 1.00 m.  
b) Un (01) letrero triangular de color rojo con letras de color blanco haciendo mención a "TOURS" "WORLD INTERNATIONAL, AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO INFORMACION TURISTICA" y el gráfico de un vehículo a color con una dimensión horizontal aproximada de 0.45 m y una dimensión vertical aproximada de 2.20 m.  
c) Un (01) letrero perpendicular a la fachada de color naranja, azul y negro con letras de color blanco, haciendo mención a "LATAM, VIAJES Y TURISMO" con una dimensión horizontal aproximada de 0.45 m y una dimensión vertical aproximada de 2.20 m. Asimismo, es menester señalar que los avisos publicitarios y/o avisos publicitarios mencionados no cuentan con la debida autorización del Ministerio de Cultura, en el presente caso esta Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna. Se anexan tres (03) fotografías.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana  
jwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

## Hora de cierre, firma de las partes intervinientes y observaciones de la fiscalizada.

En este acto se da por concluida la presente inspección, siendo las 10:18 horas, suscribiendo los presentes en señal de conformidad.



Arq./ Arq. de la Sub Dirección Desconcentrada  
De Cultura de Tacna.



Abogada (a) de la Sub Dirección Desconcentrada  
De Cultura de Tacna.

Representante/Propietario/ocupante

Yanirin Dayoon Lazo Ibarru de M.  
DNI 43104265 051 12125

OBSERVACIONES: la representante legal de la empresa indica encontrarse  
en calidad de arrendataria del inmueble.

Por tanto, se aprecia que el Acta de Inspección del 05.12.2025 cumple con lo establecido en la normativa pertinente, no estando contemplado que en dicha acta se establezca el tipo infractor, sólo se deben consignar los hechos registrados, por lo que el argumento del administrado carece de fundamento.

**Argumento 2:** El administrado alega que el Informe Técnico N° 012-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC, del 17.12.2025 no describe cuál fue la alteración en la Zona Monumental Tacna. Asimismo, señala que la tipificación de la presunta infracción imputada no es acorde a los hechos consignados en el Acta de Inspección del 05.12.2025.

Respecto a lo señalado por el administrado tenemos que el Informe Técnico N° 012-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC, en su numeral 4.1 establece la magnitud de la afectación en relación a la Zona Monumental de Tacna detallando que los anuncios o letreros publicitarios no autorizados por el Ministerio de Cultura ocupan un 35% aprox. en relación al área total de la fachada del inmueble y en relación a la Zona Monumental se estima que la afectación no llega al 1%. Asimismo, en el punto 4.2 del mismo informe se describe claramente la afectación señalando que la ubicación de los anuncios y/o avisos publicitarios sin autorización, han modificado características intrínsecas del perfil urbano arquitectónico de la Zona Monumental de la ciudad de Tacna, dado que la inserción de elementos atípicos, crea una saturación visual en el aspecto formal, ritmo y composición del mencionado Bien Cultural.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasaña markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

#### IV. AFECTACIÓN/INFRACCIÓN:

##### 4.1. Ubicación y magnitud de la afectación:

La alteración se ubica en el inmueble emplazado en calle San Martín N° 256-258-262-270 del distrito de Tacna, provincia de Tacna y departamento de Tacna, cuya edificación se sitúa **dentro de los límites de la Zona Monumental de la ciudad de Tacna**. En tal sentido, la magnitud de la afectación, según los datos referenciales obtenidos durante la inspección de fecha 05 de diciembre del año 2025, se pudo calcular que los anuncios o letreros publicitarios no autorizados (**descritos en el punto III del presente informe**) por el Ministerio de Cultura (DDC TACNA) ocupan un **35% aprox.** en relación al área total de la fachada del inmueble en mención y en relación a la Zona Monumental se estima que la afectación no llega al 1%.



Imagen 04: Ubicación del inmueble en mención en la zona monumental de Tacna.

FUENTE: R.VM.N°138-2014-VMPCIC-MC (22.12.2014)

##### 4.2. Descripción de la afectación:

- La ubicación de los anuncios y/o avisos publicitarios sin autorización, han modificado características intrínsecas del perfil urbano arquitectónico de la Zona Monumental de la ciudad de Tacna, por consiguiente; un (01) letrero rectangular de color blanco con letras recortadas de color negro, haciendo mención a "WORLD INTERNATIONAL, AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO INFORMACION TURISTICA" con una dimensión horizontal aproximada de 3.00 m. y una dimensión vertical aproximada de 1.00 m, un (01) letrero triangular de color rojo con letras de color blanco haciendo mención a "TOURS", WORLD INTERNATIONAL, AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO INFORMACION TURISTICA" y el gráfico de un vehículo a color, con una dimensión horizontal aproximada de 0.45 cm y una dimensión vertical aproximada de 2.20 m. y un (01) letrero perpendicular a la fachada de color naranja, azul y negro con letras de color blanco, haciendo mención a "LATAM" "VIAJES Y TURISMO", con una dimensión horizontal aproximada de 0.45 cm y una dimensión vertical aproximada de 2.20 m. es decir, desde el punto de vista técnico la inserción de elementos atípicos, crea una saturación visual en el aspecto formal, ritmo y composición del mencionado Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (Zona Monumental), asimismo se aprecia la ubicación de Monumentos cercanos como la Fuente de la Plaza de Armas, Casa Portilla, Casa donde nació Basadre, Prefectura, Catedral y Monumento en Honor a los Héroes.



Por tanto, el Informe Técnico N° 012-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC, detalla la afectación verificada en la inspección del 05.12.2025, no existiendo diferencia con los hechos establecidos en la misma, por lo que su argumento carece de sustento.

**Argumento 3:** El administrado alega que el Informe Técnico Pericial N° 000008-2026-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC, menciona que la alteración es leve, sin embargo, no señala un registro que cuantifique el daño causado.

Lo señalado por el administrado carece de fundamento dado que el Informe Técnico Pericial N° 000008-2026-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC, en su numeral 5.1.4 evalúa la afectación causada, determinando la gravedad de la misma, para



lo cual toma como referencia el INFORME TECNICO N° 000012-2025-SDPCICI- DDC TAC – CTM/MC.

Respecto a la magnitud de la afectación señala que, según los datos obtenidos en el acta de inspección de fecha 05 de diciembre del año 2025 en el inmueble ubicado Calle San Martín N°256-258-262-270 del distrito de Tacna, provincia de Tacna y departamento de Tacna, se pudo calcular que los anuncios y/o letreros publicitarios no autorizados por el Ministerio de Cultura ocupan un 35% aproximadamente del área de la fachada del inmueble en mención, lo que se mantiene conforme lo verificado en la inspección de fecha 06 de abril 2025. Asimismo, establece que en relación a la Zona Monumental de Tacna, la afectación representa un porcentaje del 1%.

Asimismo, el informe señala que la ubicación de los anuncios y/o avisos publicitarios sin autorización, modifican las características intrínsecas del perfil urbano arquitectónico de la Zona Monumental de la ciudad de Tacna, es decir; desde el punto de vista técnico, se aprecia la inserción de elementos atípicos, los mismos que crean una saturación visual en el aspecto formal, ritmo y composición del mencionado Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Por tanto, concluye que, en cuanto a la valoración de la Zona Monumental de la ciudad de Tacna, luego del análisis de las características intrínsecas del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en relación a su importancia, valor y significado esta reúne valores **relevantes**, los cuales se caracterizan por tener valor histórico, debido al significado como testimonio de los tiempos de la ocupación del territorio peruano, valor social debido a las múltiples actividades socioculturales y tradicionales, que se desarrollan en el corazón de la ciudad, al ser escenario de diversas manifestaciones culturales de la población y valor urbanístico – arquitectónico reflejado en la conservación que tuvo mediados del XX la traza y parte importante de la arquitectura de su época de apogeo urbano que alcanzó iniciado el último tercio del siglo XIX y que concluyó con el inicio de la Guerra con Chile; y respecto a la alteración descrita, esta se configura por la inserción de elementos atípicos, los mismos que crean una saturación visual en el aspecto formal, ritmo y composición en el bien cultural, determinando que la alteración respecto a la zona monumental representa el 1% de la misma, por lo que se considera que es una alteración **leve**. Por lo expuesto, tenemos que el argumento del administrado carece de fundamento.

**Argumento 4:** *El administrado señala que de las conclusiones contenidas en el Informe N° 000194-2026-SDPCICI-DDC TAC-LCC/MC, carece de la debida motivación/valoración respecto a la determinación de responsabilidad de los hechos. La motivación exige que, en la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa respecto a la determinación de responsabilidad por conductas contra el ordenamiento administrativo se realice la exposición de la valoración de los medios probatorios y/o argumentos que el administrado formule durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.*

En este punto debemos señalar que la Resolución Subdirectoral N°000014-2025-SDPCICI-DDC TAC/MC claramente establece los hechos imputados y la



presunta infracción incurrida, la cual está establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770.

Respecto al Informe N° 000194-2026-SDPCICI-DDC TAC-LCC/MC, se verifica que, a partir del análisis de actuados, Informes Técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente se ha acreditado la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Subdirectoral N°000014-2025-SDPCICI-DDC TAC/MC y el administrado, en virtud al análisis de documentos tales como la Notificación N°001-2025-OPHI-DDC-TAC/MC, la Notificación N°0002-2025-OPHI-DDC-TAC/MC, Acta de Inspección del 05.12.2025, entre otros.

Asimismo, se realiza el análisis del Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, a fin de determinar la graduación de la sanción de manera proporcional al incumplimiento calificado como infracción y el de culpabilidad, de acuerdo a los actuados que obran en el expediente.

Por tanto, en el presente caso se han respetado las garantías del debido procedimiento, imputándose correctamente la infracción tipificada en la Ley N° 28296, analizándose los actuados que obran en el expediente y diferenciándose la fase instructora de la sancionadora, por lo que los argumentos del administrado carecen de fundamento.

2.17. Que, por tanto, los descargos presentados por el administrado han sido evaluados de manera integral; sin embargo, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos imputados ni la responsabilidad administrativa atribuida. En consecuencia, corresponde desestimar los descargos formulados;

2.18. Que, en el caso concreto, la responsabilidad del administrado se tiene por demostrada mediante los siguientes documentos:

- Notificación N°001-2025-OPHI-DDC-TAC/MC, de fecha 28 de febrero del año 2025, pone en conocimiento del administrado que su aviso publicitario no se encontraba autorizado por el Ministerio de Cultura, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de gestionar la adecuación y/o formalización de su Aviso Publicitario conforme a los parámetros vigentes.
- Notificación N°0002-2025-OPHI-DDC-TAC/MC, de fecha 10 de marzo del año 2025, pone en conocimiento del administrado que su aviso publicitario no se encontraba autorizado por el Ministerio de Cultura, otorgándole el plazo de tres (03) días hábiles, a fin de gestionar la adecuación y/o formalización de su Aviso Publicitario conforme a los parámetros vigentes.
- Acta de Inspección de fecha 05 de diciembre del año 2025, el personal técnico - legal de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural Industrial Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, se constituyeron al inmueble ubicado en calle San Martín N°256-258-262-270 del distrito de Tacna, provincia de Tacna y departamento de Tacna, verificando que se mantenían los tres (03) anuncios publicitarios, los mismos que no tienen el permiso correspondiente del Ministerio de



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres*

*Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Cultura, participando de la inspección la Sra. Yanina Dayana Lazo Llerena de Mendoza, quién indicó ser la representante legal de la empresa denominada "RUTAS INTERNACIONALES EIRL".

- Descargo ingresado con Exp. N° 2026-67723, mediante el cual el administrado no niega haber instalado los avisos publicitarios;

2.19. Que, en virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, tenemos que el administrado es el responsable de haber alterado la Zona Monumental de Tacna, sin la autorización del Ministerio de Cultura; configurándose, por tanto, la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;

#### **Determinación de la sanción a imponer**

2.20. Que, respecto de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 establecía que estas no podían ser menores a 0.25 UIT ni mayores a 1000 UIT. Complementariamente, el Anexo 3 del RPAS vigente desde el 24 de abril de 2019, fijaba la escala de multas en función del grado de valoración y de la gradualidad de la afectación, conforme al siguiente detalle:

| GRADO DE VALORACIÓN | GRADUALIDAD | MULTA          |
|---------------------|-------------|----------------|
| EXCEPCIONAL         | MUY GRAVE   | HASTA 1000 UIT |
|                     | GRAVE       | HASTA 300 UIT  |
|                     | LEVE        | HASTA 100 UIT  |
| RELEVANTE           | MUY GRAVE   | HASTA 500 UIT  |
|                     | GRAVE       | HASTA 150 UIT  |
|                     | LEVE        | HASTA 50 UIT   |
| SIGNIFICATIVO       | MUY GRAVE   | HASTA 100 UIT  |
|                     | GRAVE       | HASTA 30 UIT   |
|                     | LEVE        | HASTA 10 UIT   |

2.21. Que, en ese sentido, de conformidad con el informe técnico pericial, emitido por el Órgano Instructor, la Zona Monumental de Tacna, ostenta un valor cultural "**RELEVANTE**" y la alteración ocasionada por el administrado se califica como "**LEVE**"; en consecuencia, corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 50 UIT;

#### **Cálculo de la multa a imponerse**

2.22. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado NO presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)<sup>5</sup> señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar<sup>6</sup>. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito<sup>7</sup>; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola<sup>8</sup>; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma<sup>9</sup>; y, **(iii) costo**

<sup>5</sup> OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

<sup>6</sup> Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"  
[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL\\_DE\\_APLICACION\\_DE\\_LA\\_METODOLOGIA.pdf?v=1672783369](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf?v=1672783369)

<sup>7</sup> Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS  
[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass\\_Gerencia\\_de\\_Pol%C3%ADticas\\_y\\_Normas\\_2015\\_Gu%C3%ADa\\_metodol%C3%B3gica\\_para\\_el\\_c%C3%A1lculo\\_de\\_multas\\_impuestas\\_por\\_la\\_Sunass..pdf?v=1596204913](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913)

<sup>8</sup> Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20e%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf?v=1626975181>

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. [https://busquedas.elperuano.pe/api/visor\\_html/1930102-1](https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1)

**postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)<sup>10</sup>.

De acuerdo a lo señalado, en el presente caso sí se advierte un beneficio ilícito para el administrado, por costos evitados, que consiste en los costos de tiempo y trámite que se ahorró el administrado al no haber gestionado la autorización correspondiente ante el Ministerio de Cultura para la instalación de los anuncios publicitarios, los cuales debían cumplir con la normativa pertinente.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera dolosa, toda vez que fue debidamente notificado mediante la Notificación N°001-2025-OPHI-DDC-TAC/MC de fecha 28 de febrero del año 2025 y Notificación N°0002-2025-OPHI-DDC-TAC/MC de fecha 10 de marzo del año 2025, en el que se le informa que sus avisos publicitarios no cuentan con la autorización correspondiente, debiendo retirar los mismos y gestionar la formalización de los mismos, por lo tanto tenía total conocimiento de la ilegalidad de mantener su anuncio y aun así, decidió conservarlo hasta posterior del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida presentaba un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que los anuncios publicitarios eran visibles desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Monumental de Tacna, declarada mediante Resolución Ministerial N°0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980 y modificada mediante Resolución Viceministerial N°138-2014-VMPCIC-MC de fecha 22 de diciembre del 2014, publicada el 25 de diciembre de 2014. Según el informe técnico pericial, se generó la alteración la Zona Monumental de Tacna, sin autorización del Ministerio de Cultura, que califica como leve y siendo esta de valor relevante.
- **El perjuicio económico causado:** La Zona Monumental de Tacna es parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Según el Informe Técnico Pericial el valor del bien cultural es relevante y se ha generado una alteración leve.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no ha reconocido expresamente su responsabilidad.

<sup>10</sup>

Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>

- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

2.23. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

|                                                                 | INDICADORES IDENTIFICADOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | PORCENTAJE                   |
|-----------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| <b>Factor A:</b> Reincidencia                                   | Reincidencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 0                            |
| <b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción | <b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos.<br><b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.<br><b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.<br><b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. | 0                            |
| <b>Factor C:</b> Beneficio                                      | <b>Beneficio:</b> Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción                                                                                                                                                                                                                                                    | 0.5%                         |
| <b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor   | <b>Dolo:</b> Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.                                                                                                                                                                                                                            | 0.5%                         |
| <b>FÓRMULA</b>                                                  | <b>Suma de factores A+B+C+D=X% (de la escala de multa)</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>1% (50 UIT) = 0.5 UIT</b> |
| <b>Factor E:</b> Atenuante                                      | Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito                                                                                                                                                                                                                                                                 | 0                            |
| <b>CÁLCULO</b> (descontando el Factor E)                        | 0.25 UIT – 50% = 0.125 UIT (se aplica mínimo legal: 0.25 UIT)                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                              |
| <b>Factor F:</b> Cese de infracción                             | Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador                                                                                                                                   | 0                            |
| <b>Factor G:</b>                                                | Tratarse de un pueblo indígena u originario                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 0                            |
| <b>RESULTADO</b>                                                | <b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>0.5 UIT</b>               |

2.24. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y, considerando el cuadro precedente, tenemos que recae sobre el administrado la sanción de multa de 0.5 UIT, por la alteración de la Zona Monumental de Tacna sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura;

2.25. Que, habiéndose determinado la sanción que le corresponde al administrado, se procede a realizar el análisis de las medidas correctivas que deben imponerse en el presente caso;



### **Determinación de las Medidas Correctivas a imponer**

- 2.26. Que, el artículo 232, numeral 232.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"*;
- 2.27. Que, asimismo, el artículo 35° del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.28. Que, en el caso concreto, el Informe Técnico Pericial y el Informe Final de Instrucción, consideran que la afectación verificada es reversible, para lo cual el administrado deberá realizar el DESMONTAJE de un (01) anuncio y/o letrero y además se procederá al DECOMISO de dos (02) letreros ubicados en el inmueble emplazado en Calle San Martín N° 256-258-262-270 del distrito de Tacna, provincia de Tacna y departamento de Tacna.

Asimismo, la ejecución de esta medida deberá contar con la autorización del área técnica competente de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna. La medida antes indicada se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendarios desde que la presente resolución quede firme.

Por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770 y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER** la sanción administrativa de multa de 0.5 UIT a la empresa Rutas Internacionales Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, con RUC N° 20602133002, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, al ser responsable de haber alterado la Zona Monumental de Tacna, sin autorización del Ministerio de Cultura. Cabe indicar que el plazo para efectuar el pago de la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, debiendo realizarse en el Banco de la Nación (Cuenta Corriente N° 00-068-233844),



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres*

*Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana  
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

dicho pago deberá comunicarse al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe) adjuntando la constancia correspondiente e indicando el número y la fecha de la presente resolución directoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – INFORMAR** al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe). Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>11

**ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER** al administrado, bajo su propio costo, la medida correctiva de DESMONTAJE de un (01) anuncio y/o letrero ubicado en el inmueble ubicado en la Calle San Martín N° 256-258-262-270 del distrito de Tacna, provincia de Tacna y departamento de Tacna. Además, se dispone el DECOMISO de los otros dos (02) letreros ubicados en dicho inmueble. La ejecución de esta medida deberá contar con la autorización del área técnica competente de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna y se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendarios desde que la presente resolución quede firme.

**ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR** la presente resolución al administrado.

**ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR** copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna para conocimiento y fines.

**ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

**Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA**

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

11

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>